

Arg. de
Mera de Hacienda.
N.º 22.

~~17~~ N.º 15
Competencia entre la Audiencia de Valencia, y Consulado de conocim. de causa promovida p. d. degru. es Pastor contra Vizente Fox res p. suplencaj. de dos letras de fambio y robo de 13 Rs. pesos.

Cádiz 2 de set. de 1811

A la Comision de Anticida.

M. J.

J. P.

Para ala Comision de arreglo de tribunales. Cádiz
12. de novbre de 1812
P. M.

[Signature]

Ref.º 2626.º de

Mad. 9 de Febr. de 1811
A la Comis. de Legial.

[Signature]

minima. Marzo 19 de 1814

N.º 202849

R.

San

Archivos

[Signature]

Caro Sr. D. D. D.

La Comision de Justicia

[Signature]

[Signature]

Por esta Comision se acuerda

que se mande al Sr. D. D. D.

que se le pague el sueldo de

1814

[Signature]

Conociendo el tribunal consular de Valencia
esta causa a quiebra de Vicente Torres en la
que havia vehementes presunciones de in-
diligencia entre el fallido Torres y D. J. P.
Parron del comercio de la misma, se querrello
este criminalmente contra Torres ante la
Sala del crimen de aquella Audiencia por la
suplantacion de algunas firmas en ciertos
letras de cambio y promovida la competen-
cia sobre este incidente inseparable de la
causa principal de quiebra de Torres, el
consejo de Regencia la acordó a favor de la
Sala del crimen

En su consecuencia el consulado
recurre al consejo de Regencia, y este con
V. a 1811.
fecha de 29. de Agosto, remitió a V. M. la

representación en la qual haciendo presente
que el giro de Letras y los asuntos de que
tratan son otros mas peculiares y quasi todos
en que mas se ocupa el tribunal consular,
que en otro genero de causas de entre si las
quienes han sido maliciosas o dimitantes
de alguna desgracia y si las Letras continen
algunos vicios y con presencia de todo el
mismo lo que corresponde segun oyo que si
se separase o remediante como un. infirria
el comercio en su torno por las quiebras
serian mas frequentes y quedarian impunes
por la mayor parte sus autores por no infra
los acohedores los dirigidos sobre en mismo
asunto en distintos tribunales, solicita que
sin embargo de la referida decision para evi-
tar dudas en lo sucesivo se declare que to-
das las causas entre comerciantes

Sesion publica de
1.º de Sepbre de 1811.

A la comision de
justicia.

[Signature]

Con motivo de una cau-
sa promovida a instancia
de D. Ignacio Pastor Ven-
eno de la Ciudad de Valen-
cia contra Niente Torres
por suplantacion de dos
letras de cambio y robo
por este medio de 13d pe-
son, se suscitó competen-
cia sobre el conocim. de
la causa entre la Stu-
diencia de aquel P.^{no} y
el Comulado de aquella
ciudad; y el Consejo de Re-
gerencia declaró que cor-
responderá a la studien-
cia con vista de los di-
tamenes e informes que
tubo a bien tomar?

Comuniada esta Resolu-
cion al Comulado ha he-
cho presente en la adun-
ta representacion el tras-
torno general que sufri-
ria el Comercio, si al Tri-
bunal Comular se le sepa-
ra del conocimiento de
las causas de esta natu-
ralera; que las quiebras
serian mas frecuentes; los
delitos de la especie que
el sobre que se versa la
expresada causa queda-
ran por la mayor parte
sin el debido castigo,
porque los acreedores no
sufirian dos litigios en
dos distintos Tribunales
sobre un mismo asunto:
que las ordenanzas
comulares, especialm^{te.}

la 16 del Cap. 2.º concede á los
Tribunales Comulares
la Jurisdicción civil y
criminal en los asuntos
mercantiles: que todo el
apoyo por parte de la
Jurisdicción ordinaria po-
drá ser que el Comulado
no está facultado para
imponer las penas á
que tal vez se hagan
arredores los res al de-
lito de falsedad; pero que
en tal caso no traspasa-
rá sus límites, no se
apropiaria autoridad
que no le compete,
y procederá con la ar-
monia que ha observa-
do en casos iguales, y

exige la Reta administracion & justicia y el buen orden; solicitando que sin embargo de la decision acerca de la competencia, y para evitar dudas en lo sucesivo se mande que todas las causas entre comerciantes relativos a puntos de Comercio, inclusa las de quiebra, y sus incidentes, aunque sean criminales, correspondan a los Tribunales conulares con sola la limitacion inminada para en el

21^o
caso de Multar delicto
que merezca pena cor-
poral aflictiva. S. S. en
su ruta se ha servido
mandar lo manifieste à
V. H. como en orden lo
ocurre, para que habien-
do presente à las Cortes
generales y Extraordinarias
se sirvan acordar la
providencia que estuviere.
Dios que. à V. H. m. a. ca. S. S.
di: 29 de Agosto de 1811.

Don Canga Argueta

li. m.
S. Apret. à las Cortes gen. y Extraordinarias

Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Sermo V.

El Tribunal Consular de esta Ciudad, se ha enterado de una R.^a Orden comunicada por medio del Secretario del Despacho de Hacienda, en la que se decide á favor de la Real Sala del Crimen la competencia suscitada con este Tribunal Consular sobre el conocimiento del Expediente formado contra el fallido Vicente Torres de este vecindario, en cuya causa de quiebra resulta la suplantacion de algunas firmas de ciertas Letras de cambio, sobre cuyo incidente se formó causa criminal á instancia de D.ⁿ Jonacio Pastor del Comercio de la misma, otro de los acreedores, y contra quien hay vehementes presunciones de haber tenido inteligencia con el fallido Torres en los asuntos de su quiebra.

Desde luego acordó este Tribunal su cumplimiento sin perjuicio de representar á V. A., y se complaceria poderse prescindir de incurrirse nuevamente sobre este asunto, pero las consecuencias que previene pueden resultar á todo el Comercio si tiene efecto en todas sus partes la declaracion referida, le obligan, y aun precisan á elevar á la consideracion de V. A. las solidas razones que le asisten para no enmudecer en un asunto de tanta consecuencia.

Como sea unicamente su objeto hacer ver en terminos de evidencia el transtorno general que experimentará el Comercio si al Tribunal Consular se le repara del conocimiento de las causas de esta naturaleza; que las quiebras serán mas frecuentes, y los delitos de esta

clase quedarán la mayor parte sin el debido castigo, por no sufrir los acreedores de litigios en distintos tribunales sobre un mismo asunto; omitirá repetir sus justas quejas sobre las ocurrencias del Alcalde del Crimen D.ⁿ Mamón Calbo y Mozas, del modo nada conforme con que este exigió cierta declaración al Meo Vicente Torres; las horas intempestivas en que lo verificó, y la ninguna atención, y buena armonía que procuró observar con el Tribunal Consular; ciñendose únicamente á el asunto de la competencia.

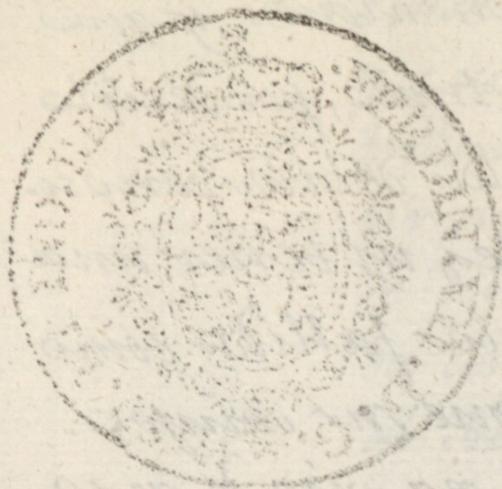
El Tribunal Consular tiene sus Leyes, ó sean ordenanzas; con arreglo á ellas dicta sus providencias, y todo comerciante viene obligado á sufrir las penas en que ha incurrido con arreglo á las mismas. El giro de Letras, y los asuntos de quiebra son quasi los dos principales puntos en que se ocupa este Tribunal; bien sea para decidir los vicios y defectos de aquellas ó para declarar si estas han sido maliciosas, ó dimanantes de la desgracia; y segun su clase trata, decide, y pronuncia los fallos definitivos, en terminos, que si en la quiebra aparece dolo, ó resulta alguna criminalidad contra el fallido, se le impone una pena análoga al delito, ó de lo contrario se le absuelve por lo que hace á este extremo; y solo se ventila el respectivo derecho de los acreedores y reintegro de sus créditos.

Ahora pues, si en un asunto de quiebra, complicada regularmente, y en los que con dificultad dexa de presentarse alguna criminalidad contra el fallido, hora sea por defecto de no haber llevado los Libros con arreglo á ordenanza, ó haver ocultado efectos, hora sea por haberse encantado de cantidades en tiempo que no debia hacerlo por la proximidad de su quiebra, ó extrayendolas á nombre de tercero, fingiend sus nombres, ó suplantand sus firmas; en suma sea como quiera tiene el Tribunal Consular establecidas sus penas y las aplica con arreglo á sus ordenanzas; y no seria cosa bien extraña se le privara imponer el debido casti.

go á los transgresores de las Leyes consulares, y que hubiera de hacerlo un Tribunal extraño, por decirlo así, en quien no pueden hallarse los debidos conocimientos de los asuntos mercantiles, ni tener una noticia exacta de la conducta de los fallidos como los Tribunales Consulares, en los que sus componentes por razón de su ejercicio, ó sea giro de su comercio extienden sus conocimientos hasta el último extremo, y como que tan interesados en la conducta que observan los de su clase en el giro de sus caudales nada les queda que apurar, ni nada que saber: cuya verdad parece no exige mayor demostración.

Por otra parte, si en los defectos mercantiles de qualquier clase que sean han de ceñirse el Tribunal Consular, ó tratarlos y decidirlos civilmente, y por la criminalidad que resulte ha de conocer otro Tribunal, se verificará que los delitos en el Comercio quedarán sin castigo, á no ser que haya algún acreedor tan tenaz que quiera consumir por una parte lo poco que consiga por otra; mas claro, que quiera invertir en el Expediente criminal las cantidades que hayan podido pertenecerle en el Expediente de quiebra, de modo que por un medio indirecto se dexa sin castigo lo mas sagrado del Comercio.

Quando no puede dudarse que la mente de su Mag.^d ha sido la de simplificar los negocios mercantiles y que sus causas se decidau por un termino sencillo sin las formalidades escrupulosas, y aun rutinarias de otros Tribunales, con el objeto sin duda de evitar todo genero de dilaciones por las convequienias que pueden producir, seria destruir estas sabias medidas el complicar la Jurisdiccion del Consulado con la ordinaria, y poner trabas á la libertad en proceder tan favorable á la causa publica: si se halla expresamente prevenido en las ordenanzas de Bilbao que pueda el Tribunal Consular en qualquier estado de la causa, y siempre que se considere con suficiente co-



Quarenta y once.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
DICHOCIENTOS Y ONCE.

no cimiento determinarla sin guardar ninguna de las formalidades que establece el derecho, y de las formulas y demas que previenen las Leyes, sin que se pueda alegar nulidad alguna por dicha razon quedarian frustradas estas disposiciones quando se le obligase á requirir estas formulas toda vez mas molestas, y enredosas =

Si las mismas Ordenanzas, especialmente la 16. Cap. 2. concede á los Tribunales Consulares la Jurisdiccion civil y criminal en los asuntos mercantiles, y aunque permite generalmente á todos puedan ocuparse en el Comercio, pero les impone desde luego la obligacion de quedar sujetos á los Tribunales Consulares por todo aquello que respecta á esta ocupacion: En este concepto; si el Tribunal Consular no ha de conocer de la suplantacion de unas Letras de cambio nacidas de una quiebra forzosa entre Comerciantes, que Jurisdiccion criminal será la que le atribuye dicha ordenanza que en las principales causas, y mas analogas al instituto del Comercio se le priva al Tribunal ejercerla? A la verdad no puede el entendimiento concenir en conciliar estos extremos como no sea despojando al Tribunal Consular de las principales causas de su instituto.

Todo el apoyo por parte de la Jurisdiccion ordinaria podrá ser el que en el Tribunal Consular no residen facultades para imponer las penas á que tal vez se hagan acrehedores los Reos del delito de falsedad calificada, robo, u otros semejantes; pero el Consulado está muy lexos de transpasar los limites que le prescriben sus ordenanzas, ni de apropiarse facultades



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

que no le competan, y en casos iguales, como en otros de que podria citar exemplos sabra proceder con la armonia que exige la recta administracion de Justicia, y el buen orden de un estado. Es decir en otros terminos, que quando substantiada la causa apareciesen resultas tan graves que hicieran digno al reo de la pena de muerte, u otra corporal, pasaria testimonio a la Jurisdiccion ordinaria, y dexaria el reo a su disposicion, despues de cumplidas las penas que debia, y podia imponerte el Tribunal Consular. En suma el negocio viene reducido a que segun las Leyes y ordenanzas que gobiernan los Cuerpos Consulares, son propias de su instituto todas las causas sobre quiebras, o concursos, aun quando en ellas se trate de la falsificacion de firmas u otra criminalidad que sea incidente de la misma quiebra: Que deve substantiar el proceso hasta definitiva, imponer las penas que prescriben o permitan sus ordenanzas, y en caso de hacerse precisas otras mayores, remitir el reo a la Justicia ordinaria con testimonio de la resultancia en quanto a lo criminal; y que en este caso se halla la causa sobre la quiebra de Vicente Torres, la qual segun el estado que tiene deve restituirse a dicho Tribunal Consular hasta su terminacion.

Suplica rendidamente a V. A. se sirva asi mandarlo sin embargo de la decision de la competencia comunicada en cinco de Abril de este año, y para evitar dudas en lo sucesivo declarar, que todas las causas entre comerciantes relativas a punta de Comercio incluidas las de quiebra, y sus incidentes aunque sean criminales, corresponden a los Tribunales Consulares, con sola la limitacion insinuada para en el caso de resultar delito que merezca pena corporal afflictiva. Asi lo espera de la rectitud

de V. A. D.

Dior que a V. A. m. a. para la felicidad de la
Monarquía. Val.ª 18. de Julio de 1811.

Sereni. mo Señor.

D. te
Ramón de Almaraz

Josef An. de Chereve

Mariano Camet y Songas

Exmo Sr.

Este Tribunal Consular, luego recibió la orden que V.E. se ha servido comunicarle con fecha 5. de Abril último, dirimiendo el Consejo de Regencia la competencia suscitada con la Sala del Crimen de esta Capital, y declarando á favor de la misma el conocim.^{to} de la causa promovida á instancia de D.ⁿ Ignacio Pastor, contra Vicente Torres y Garneria, sobre suplantacion de dos Letras de cambio &c, acordó su cumplimiento y entregó el Pleo á disposicion de la Sala, sin perjuicio de representar al propio Consejo de Regencia, como lo haze por la que acompaña manifestando las razones que crehe tener esta privativa jurisdiccion para sentirse ofendida con tal determinacion (que venera no obstante como es justo) por las convequencias que puede producir en los negocios de su instituto, y especialmente en los de quiebras, ó concurrencia de Acrehedores.

El Consulado que confia en la proteccion de V.E., pues nadie mas bien conoce los justos sentimientos que le animan, por que ha visto de cerca su conducta en el tiempo que fué su dispo-

no Preidente, espera se servirá inclinor —
el animo de su A. para que elevando á su con-
sideracion nuestra sollicitud resuelva sobre
ella lo que sea de su agrado.

Dia que á V. E. m. a. Valencia 18.
de Julio 1811.

Exmo. Sr.

te
Ramón de Almaraz y José de Chevere

Mariano Canet y Longas

Exmo. Señor D. Josef de Anza Argüelles